



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 881 -2014-MPH/A.

Ayacucho,

18 NOV. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 516-2014-MPH/43.47 de fecha 14 de Agosto de 2014, Incoado por Don José Fernando Pozo Palomino y el Dictamen Legal 121 de fecha 04 de noviembre del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que de lo manifestado por la recurrente Mediante el Recurso Impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 516-2014-MPH-A/43.47, presentado el 26 de Agosto de 2014 que no estando de acuerdo con la Resolución Gerencia! N° 516-2014-MPH/43.47 de fecha 14 de agosto de 2014, por la que se declara improcedente su solicitud de Nulidad de Resolución de Gerencia N° 384-2014-MPH/43.47, el recurrente interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra dicha Resolución Gerencial ante el superior jerárquico, señalando conseguir se declare Fundado este recurso, y consecuentemente, NULA la Resolución Impugnada e Insubsistente la Resolución de Gerencia N° 384-2014-MPH/43.47. De fecha 07 de julio de 2014. Obra la intervención realizada por el fiscalizador al local INVERSIONES POZO S.A.C, a horas 17.40 p.m., del día 23 de junio de 2014 - ubicado en el Jr. Libertad N° 297. Cuya intervención fue realizada por la Sub Gerencia de Comercio Mercados y Policía Municipal, previo consentimiento de la encargada del establecimiento comercial dedicado a la venta de artefactos eléctricos, cristalería; el fiscalizador solicita la licencia de funcionamiento, lo cual al pedido no es mostrado, ni exhibido --conforme al reglamento señalado, tampoco demuestra ningún documento tramite. Anteriormente fue notificado con la notificación preventiva N° 001807 de fecha 23 de mayo de 2014; por tal motivo se le impone la notificación de sanción N° 005040 y se levanta el Acta de Constatación y/o Fiscalización de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°007-2011- MPH/A, es claro y evidente que en dicho local no se cumplía con el mandato señalado por la Municipalidad Provincial de Huamanga conforme refiere en su ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, cabe señalar, que la actuación de la Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el administrado no esta de acuerdo con la resolución de gerencia N° 516-2014-MPH/43/47, que fue declarado improcedente al formular la solicitud de anulación de la resolución de gerencia, interponiendo ante el mismo órgano que dicto el primer acto administrativo, como recurso de impugnación; en el presente caso el administrado interpone recurso de nulidad contra la Resolución de Gerencia N° 384-2014-MPH/43.47, establece que "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Titulo III Capítulo II de la presente ley", consecuentemente la pretensión de recurso de nulidad que ejerce contra acto administrativo no tiene una independencia clara para pretender contradecir los actos administrativos como recurso independiente, lo cual el administrado no plantea el recurso de reconsideración para desvirtuar los cargos imputados que era el medio idóneo para ejercer su derecho conforme le faculta la ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Si bien es cierto que el administrado a regularizado su Licencia de Funcionamiento Definido N° 201406128 de fecha 22 de mayo de 2014, previamente a dicha actuación, el funcionamiento de dicho establecimiento estaba prohibido legalmente, constituyendo peligro o riesgo para la seguridad pública, infringiendo las normas reglamentarias de Seguridad del sistema de defensa civil, como consta en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001368-2014-MPH; realizado por el fiscalizador pese haber sido notificado dos veces, las circunstancias señaladas por parte del recurrente en su recurso impugnatorio, debió premeditar su actuación realizando el trámite de dicho documento previamente al funcionamiento de su establecimiento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras";

Que, por ello conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, ley N° 28976 referente a los Establecimientos acota: "Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro". Seguidamente el artículo 4 dice que "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, Industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. Del mismo el artículo 13 ley N° 28972 primer párrafo expresa: "las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento". (Subrayado es nuestro);

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N°007-2011-MPH/A que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA en su Art. 6°acota "Que, el procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar u constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes u la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción u/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el art. 8 acota que:"(...) entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones u prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción, no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas" (Subrayado es nuestro). Conteniendo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CISA 2011 en la cual prevé el tipo de infracción, la multa y las medidas complementarias;

Que, asimismo la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A en su Art. 12° inciso a), señala que es una obligación del titular de la licencia de funcionamiento y/o conductor del establecimiento comercial "Desarrollar únicamente el o los giros autorizados";

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que las hipótesis no se dan en el presente caso y más aunque sus argumentos devienen en infundado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don José Fernando Pozo Palomino, contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 0516-2014-MPH/43,47 del 14-08- 2014, en concurrencia un valor legal en todos sus extremos por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 50° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. José Fernando Pozo Palomino, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE